



Artículo 4°—El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, manejará de forma separada a su propio presupuesto, el presupuesto correspondiente a la Red Frigorífica Nacional.

Artículo 5°—Autorízase a las instituciones públicas propietarias de los terrenos en que se encuentran ubicados los diferentes frigoríficos a donar dichos terrenos al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

Artículo 6°—El Consejo Directivo por recomendación del gerente general determinará la escala tarifaria a aplicar para el cobro de los servicios básicos brindados por la red y así como los servicios complementarios de acuerdo con el detalle de costos e ingresos presentados por el gerente general.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Robert.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de octubre, 2001.—1 vez.—C-125420.—(81281).



ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Asamblea Legislativa:

UNIDAD DE DOCUMENTACION

La problemática de la desintegración familiar en nuestro país se ha convertido en uno de los flagelos más nefastos de nuestra sociedad, y mediante las figuras de la separación y del divorcio se ha venido incrementando de manera irreversible en los últimos años.

De conformidad con la legislación vigente en materia de Derecho de Familia, al tenerse o declararse nulo el matrimonio, o al declararse la separación judicial, el valor neto de la vivienda que forma parte del régimen patrimonial, se distribuye entre cada uno de los cónyuges, correspondiéndole a cada uno la mitad (el 50%).

Ante tal normativa, la realidad práctica ha mostrado el grave problema de que generalmente los hombres obligan a las mujeres a vender el inmueble para llevarse su parte correspondiente.

En razón de lo anterior, obviamente los principales afectados son los miles de niños y jóvenes que quedan indefensos con la disolución del matrimonio, pues muchas veces, para reconocerle a uno de los cónyuges la mitad del valor neto de la vivienda, ésta debe venderse, cuando la realidad nos dice que para esos niños y jóvenes la vivienda resulta una necesidad esencial.

El siguiente proyecto busca entonces garantizarles a los hijos del matrimonio, durante su minoría de edad, ante su disolución, nulidad o separación, que podrán seguir utilizando la vivienda adquirida durante el matrimonio, junto con quien conserve la guarda, crianza y educación de los mismos.

Debidamente tutelado el interés superior de los hijos menores a gozar de vivienda digna, una vez éstos que hayan adquirido la mayoría de edad, la habitación familiar pasará a formar parte del régimen jurídico de bienes gananciales, y como tal queda sujeta a la repartición proporcional entre los cónyuges, contemplada por el Código de Familia.

En virtud de las consideraciones precedentes, solicito a las señoras y señores diputados la oportuna y eficiente consideración del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo único.—Adiciónase un inciso 6) al artículo 41 del Código de Familia, el que dirá:

“Artículo 41.—Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

[...]

- 6) La vivienda familiar, que usufructuarán los hijos menores y a quien se otorgue la guarda, crianza y educación, de conformidad con la respectiva resolución judicial. Una vez que los hijos adquieran la mayoría de edad, la vivienda entrará a formar parte del régimen de repartición proporcional entre los cónyuges de los bienes gananciales.”

Rige a partir de su publicación.

Joycelyn Sawyers Royal, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 18 de octubre del 2001.—1 vez.—C-13220.—(81282).

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7509, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

Con la entrada en vigencia del impuesto sobre los bienes inmuebles, mediante la Ley N° 7509, las clases bajas y medias de la sociedad costarricense experimentaron un notable incremento en la carga tributaria ya existente en el país, ocasionándose consecuentemente una pérdida progresiva del poder adquisitivo del contribuyente, al incidir fuertemente en su nivel de ingresos, en resumen, en su nivel y calidad de vida.

Recientemente, mediante la Ley N° 7729, del 15 de diciembre de 1997, se reformó la Ley del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles, lográndose con ello, entre otras cosas, subir el tope de exención para

aplicar el impuesto. No obstante, con el pasar de los años, la agudización de la crisis económica del país -y particularmente en el sector vivienda-, hace imprescindible una reforma que actualice y adecue con parámetros más equitativos la carga impositiva para quienes emprenden el reto de adquirir una habitación familiar, frente al alto costo de la vida.

En este sentido, considero que el monto que se fijó como piso para aplicar el impuesto resulta insuficiente para proteger a las clases bajas y medias de nuestro país. Es incuestionable que la crisis económica que atraviesa el país ha venido afectando severamente no sólo a las clases bajas, sino que particularmente a la clase media, haciendo que prácticamente vaya desapareciendo paulatinamente y polarizando cada vez más nuestra sociedad.

Dentro de ese contexto socio económico, emerge en los últimos años un proceso irreversible de revaloración de las propiedades inmuebles. En efecto, la valoración de las propiedades lleva aparejado contemplar una serie de rubros, tales como: el incremento constante de los terrenos por metro cuadrado, el aumento en el precio de los materiales de construcción, en la mano de obra para construcción, en las tasas de interés de los créditos para vivienda, etc.

De manera que, aun el valor de una vivienda calificada como “popular” o “de interés social”, alcanza sumas millonarias, que acarrearán una erogación sumamente elevada que la mayoría de las familias costarricenses no están en capacidad económica de sufragar.

Debemos ser enfáticos en que con esta iniciativa no se trata de menoscabar en modo alguno el sistema recaudador de impuestos del régimen municipal, sino que más bien se establece una confrontación jurídica -y además justa- entre el fortalecimiento financiero de las municipalidades, y la tutela de la calidad de vida de las familias que logran obtener por fin su casa de habitación.

Un estado social de derecho es ante todo un estado solidario, y como tal debe proteger la calidad de vida de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Y es que debe quedar muy claro que poseer casa de habitación es un anhelo prioritario y un derecho natural de toda persona preocupada por el bienestar y el futuro propio, de su familia y de la sociedad, y no se trata de una actividad lucrativa común que deba estar sujeta a cargas tributarias.

El fortalecimiento de las finanzas municipales es un objetivo de primordial importancia para el futuro del país, no obstante, resultaría injusto que ese fin justifique el medio de sancionar fiscalmente a las familias que, después de realizar el sacrificio de sus vidas, logran adquirir casa propia.

En virtud de las consideraciones precedentes, solicito a las señoras y señores diputados la oportuna y eficiente consideración del siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7509, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Reformase el inciso e) del artículo 4° de la Ley N° 7509, Ley del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles y sus Reformas, modificado por el artículo 1°, inciso b), de la Ley N° 7729, del 15 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4°—

[...]

- e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a sesenta salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de “salario base” usado en esta ley es el establecido en el artículo 2° de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.”

Rige a partir de su publicación.

Joycelyn Sawyers Royal, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 18 de octubre de 2001.—1 vez.—C-17180.—(81283).

REFORMA DEL ARTÍCULO 160 BIS DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Asamblea Legislativa:

El control de calidad de las normas jurídicas a menudo ha sido deficiente, perdiéndose de vista el papel trascendental que tiene la ley en la sociedad. Y es que no se trata de aprobar leyes por aprobarlas, simplemente en términos cuantitativos para superar récords previos, sencillamente para dar la apariencia de que mucho se hace en la Asamblea Legislativa. La apresurada aprobación de las leyes puede conducir a graves confusiones y ambigüedades. Una ley poco clara o contradictoria se presta para cualquier tipo de interpretación. La ley entonces deja de ser norte, guía y -lo que es más serio- va perdiendo autoridad, lo cual va menoscabando al resto del ordenamiento jurídico.

Actualmente se mantiene vigente un error técnico y jurídico notable en la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, la cual introdujo un nuevo artículo, el 160 bis, siendo que su numeración correcta debe ser 173 bis, pues ese nuevo numeral se le había asignado con motivo de la aprobación de la referida Ley de Pensiones Alimentarias.

El nuevo artículo 160 bis hace referencia al contenido de un inciso 6), que fue modificado y cuyo contenido fue reformado y retomado como inciso 5) del nuevo artículo 173 del Código de Familia.

No omito manifestar que la presente iniciativa oportunamente ya había sido tramitada, no obstante, por razones reglamentarias fue enviada al archivo.



A fin de enmendar tal error de manera impostergable, someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 160 BIS DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo único.—Refórmase el artículo 160 bis del Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 173 bis.—La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 5) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.

El alimentante de menores de doce años, podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Rige a partir de su publicación.

Joycelyn Sawyers Royal, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 18 de octubre de 2001.—1 vez.—C-9260.—(81284).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 29946-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 1° y 2° de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 2° inciso ch) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la Ley General de Salud contempla que la salud de la población, es un bien de interés público tutelado por el Estado. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria “La Norma para la Habilitación de Establecimientos Sede de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud”, según legajo anexo al presente Decreto.

Norma para la Habilitación de Establecimientos Sede de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud

Introducción

La necesidad de mejorar la calidad de la atención en los servicios de salud ha promovido una serie de actividades de acreditación en el Ministerio de Salud, como ente rector. Estas acciones que tienden a normatizar las condiciones de operación de todos los establecimientos de salud, a la creciente cantidad de intervenciones en la modalidad de atención integral en el primer nivel de atención que se está dando en el país, justifica la creación de la normativa que establezca los requisitos de habilitación de los establecimientos que ofrecen este tipo de servicio.

1. Objetivo y ámbito de aplicación

Esta norma tiene como objeto especificar las condiciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos de salud Sedes de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) que prestan servicios en un área geográfica poblacional definida. Las especificaciones establecidas en esta norma deben ser cumplidas por este tipo de establecimientos en todo el país, para poder ser Habilitados por el Ministerio de Salud.

2. Definiciones generales

Datos clínicos: información obtenida del paciente sobre su estado de salud, informe de la enfermedad actual del paciente.

Expediente clínico: registro de salud en donde se reúne en un solo documento, debidamente identificado, toda la información concerniente a la salud de una persona, sus alteraciones y evolución en los tratamientos recibidos dentro de una misma institución de salud, a través de toda la vida.

Material estéril: todo aquel material que va a ser utilizado directamente en el paciente y que ha sido sometido a un proceso de esterilización, con el fin de eliminar gérmenes patógenos que pudiese contener. Este material ha sido autoclavado y los controles biológicos indican la no presencia de gérmenes patógenos y que ha sido sometido a una proceso de esterilización

3. Clasificación y designación

La norma se clasifica de acuerdo con las diferentes áreas que intervienen en la atención de pacientes en el establecimiento sede del Equipo Básico de Atención Integral en Salud. Las áreas que se consideran son las siguientes:

1. Recurso humano.
2. Planta física.
3. Recurso material.
4. Documentación.

4. Especificaciones

4.1. Recurso humano

4.1.1. El EBAIS debe contar al menos con el siguiente personal para la atención de 5.000 habitantes o menos:

- a) Un médico general.
- b) Una auxiliar de enfermería.
- c) Un técnico de atención primaria.

4.1.2. Debe haber un profesional designado como responsable de la Dirección del establecimiento.

4.1.3. El establecimiento debe contar con un médico, diariamente y durante todo el horario de atención.

4.1.4. El EBAIS debe tener acceso diario a los siguientes profesionales:

- Un odontólogo.
- Un trabajador social.
- Un microbiólogo o técnico de laboratorio.

4.2. Planta física

4.2.1. El EBAIS debe contar con los siguientes espacios claramente delimitados.

4.2.2. En cada una de las áreas mencionadas debe existir iluminación y ventilación natural suficientes para las actividades diurnas normales.

- Sala de espera cómoda con sillas en buen estado para los usuarios.
- Un consultorio con privacidad para la atención de pacientes, que cuenta con un lavamanos en buen estado.
- Un cuarto para la realización de procedimientos (curaciones). Este cuarto debe ser separado y con privacidad.
- Hay un espacio para pesar y medir a las personas.
- Existe un cuarto/área para la recepción y archivo de historias clínicas. Debe ser separado y de circulación restringida.
- Área exclusiva para lavado de equipo de limpieza. Hay un espacio para vacunaciones, debe ser separado y contar con privacidad.
- Cubículo para la farmacia o se tiene acceso a un servicio de farmacia.

4.2.3. Deben existir por lo menos, dos servicios sanitarios en buen estado, uno para el público y otro para el personal.

4.2.4. La planta física del establecimiento debe tener el techo, paredes y piso en buen estado. Los pisos deben ser de material antideslizante.

4.2.5. El cubículo o área para la farmacia debe contar con las siguientes áreas:

- Distribución y despacho de medicamentos.
- Anotación de instrucciones en etiquetas.
- Estantes o gavetas para medicamentos.
- Registros Bodega.

4.2.6. Debe contar con un extintor de incendios tipo ABC, colocado en lugar visible. Debe tener visible su fecha de vencimiento.

4.2.7. Debe contar con un espacio físico y mobiliario para el ATAP. Este espacio físico debe contar con una mesa, silla, equipo de trabajo de campo, espacio para ubicar las fichas familiares y tarjeteros.

4.3. Recurso material

4.3.1. En el consultorio debe contar, al menos, con los siguientes recursos:

- Camilla de exploración-camilla ginecológica.
- Dos sillas.
- Un escritorio.
- Cinta métrica metálica o inextensible.
- Estetoscopio biauricular.
- Estetoscopio de auscultación fetal.
- Equipo de diagnóstico portátil o fijo en pared.
- Cartilla para evaluación de agudeza visual.
- Tarjetas para prueba de agudeza auditiva indirecta (niños(as) mayores de 3 años).

4.3.2. Cada EBAIS debe disponer del siguiente recurso. Todos los elementos pertenecen a la Unidad y están en buenas condiciones de funcionamiento:

- Balanza calzón por ATAPS.
- Balanza calibrada para lactantes.
- Balanza calibrada para adultos.
- Tallímetro para adultos.
- Infantómetro.
- Termómetros orales.
- Esfigmomanómetro.
- Espécules vaginales de 3 tamaños, al menos 6 grandes, 6 medianos y 3 pequeños.
- Nebulizador.

4.3.3. El EBAIS debe contar con un refrigerador exclusivo para vacunas. El refrigerador debe contar con termómetro y hoja de control diario de la temperatura con datos actualizados.